

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00047, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 26 de febrero de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **CARLOS EDUARDO DUARTE** en contra de la sociedad **ANALYTIC LAB WORKS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f75b6c65d077c5776bc72eb520adecc0007da3603e2c51d3a6944e0e607282
c9**

Documento generado en 07/07/2021 08:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00055, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **siete (7)** del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE** (\$274.021.539,73) por concepto del no pago de medicamentos, servicios y tratamientos médicos y demás prestaciones en salud no incluidas en el entonces Plan Obligatorio en Salud hoy PBS y que se encuentran contenidos en 665 recobros.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 1283 de 1996, 41 de la Ley 1122 de 2007, 11 de la Ley 1608 de 2013, 7 y 8 del Decreto 347 de 2013 y 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud NO incluidos en el POS hoy PBS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido ante el Juez Natural.

En un caso de similares contornos, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto del 12 de abril de 2018 radicado 110010230000201700200-01, resolviendo un conflicto de competencia arribó a la misma conclusión indicando:

*“...Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS–, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. **En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.***

*Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. **En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, «en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó».***

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo el Despacho declara su falta de competencia y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los jueces competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS** en contra de **ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **MONICA PAOLA QUINTERO JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272e7adaa5d9c6b52452db9a2745117c486021372c6cbefa884519d7a1b089
46**

Documento generado en 07/07/2021 08:01:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 0066, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa 1.3. no es clara si lo que se pretende es que se deje sin valor y efecto el dictamen No. 52473131-30706 del 01 de octubre de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en tal evento, deberá demandar el dictamen en los términos indicados en el Decreto 1352 de 2013, art 44. Por tanto, deberá aclarar o modificar esa pretensión, de manera que se de cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto del artículo 25 del CPTSS.
2. Al revisar la pretensión condenatoria 2.4 que busca el reconocimiento de la pensión de invalidez, resulta excluyente respecto del pago de las incapacidades solicitadas, pues tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, las mismas son incompatibles, toda vez que ambas reconocen la imposibilidad de la persona de prestar sus servicios, la primera temporalmente y la segunda de forma definitiva, pero ambas derivadas de una misma contingencia, que es la afectación en la salud del individuo, al respecto se puede consultar la sentencia SL2026-2020 Rad. 75083 del 15 de mayo de 2020. Conforme lo indicado, la parte actora deberá proponer las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. En los hechos 1.2, 1.3, 1.14, 1.19, 2.11 se hacen transcripciones de documentos que fueron anexados como pruebas y sobre las cuales el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno y que deberá retirar para evitar confusión al momento de contestar la demanda. Asimismo, los hechos enlistados en los numerales 1.6, 1.9, 1.15, 2.6, 2.7, 2.8, contienen apreciaciones subjetivas, los que se deben narrar en acápite de fundamento y razones de derecho, en ese sentido en cuanto a los supuestos facticos debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T y S.S.
4. Se omitió anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A. y FAMISANAR S.A.S, incumpliendo lo indicado en el artículo 26 numeral 4.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **IMELDA GARCÍA AYALA** identificada con C.C. No. 52.646.163 y T.P. No. 342758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CONSTANZA VARGAS FIERRO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5d8eebd336e48d5dcfeab757762d3d67803106716d2c9c72fd4cf046
5d1f60f**

Documento generado en 07/07/2021 08:01:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de Fecha
08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00068, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar los hechos 1, 6 y 7, toda vez que como están redactados genera confusión, pues en el primero indica que la demandante fue asignada a la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe hasta el 31 de diciembre de 1989, en el 6 dice que continuó asistiendo simultáneamente hasta junio de 1990 a dicha parroquia y en el 7 que continuó prestando servicios hasta el 31 de diciembre de 1995 en dicha parroquia, por tanto, los extremos señalados no son claros. Incumpliendo con lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
2. En el hecho doce deberá indicar con claridad los periodos en los cuales la parroquia San Jerónimo Emili le realizó aportes, pues en el hecho 10 dice que no efectuó aportes entre enero de 1996 y el 30 de junio de 2001 y octubre de 2001, pero en el 12 dice que aportó desde 1 noviembre de 1996 hasta el 30 de junio de 2011 y octubre de 2001, en el 13 dice que omitió realizar aportes entre 1 de enero al 30 octubre de 1996. Incumpliendo con lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
3. La parte actora omitió indicar el salario devengado por la demandante.
4. Se observa que en la pretensión principal 2 solicita que se declare que la relación inició el 1 de enero de 1975 y terminó el 20 de agosto de 2019, sin embargo, en el literal d del hecho 3, señala que laboró en la Parroquia San Jerónimo Emiliani en hasta el 20 de agosto de 2017, por tanto, se deberá señalar el extremo final.
5. Al leer las pretensiones 15 y la subsidiaria, no se encuentra diferencia, la parte actora deberá señalar cuál es.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO** c.c. No. 52.693.392 y T.P. No. 153.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante **SOL MARINA CORTES MARTINEZ**.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **SOL MARINA CORTES MARTINEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ed11936879bce687a09fe7de2a655ddf1ed3694b32502517adbc9f4ff07a14
Documento generado en 07/07/2021 08:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.,

2

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00075, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, en la medida que no allega la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** donde consten todas las suplicas de la demanda que le incumben, en los términos del artículo 6 del CPTSS.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MYRIAM AMANDA BERNAL BORDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** identificado con CC 1.030.561.983 y portador de la TP 245.183 del C S de la J,

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7db2a2c055a789aeeca2179183e42bb7d4e1fe7869e975813220foa46
894d06**

Documento generado en 07/07/2021 08:01:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00077, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, en la medida en que no dirige las peticiones a su vez contra el dictamen cuestionado, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015.

Igualmente deberá indicar y justificar el contenido y alcance de la vinculación de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA** y **GENERAL MOTORS COLMOTORES SA**, atendiendo que contra aquellas no se formula petición alguna de forma principal ni subsidiaria.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **GERMAN OROZCO GÓMEZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIRZ** identificado con CC 1.016.013.629 y portadora de la TP 201.461 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bbef1fdccc778dda3c1fb46640a2da54689e4778fc2be7055cae7a0e706
32765**

Documento generado en 07/07/2021 08:01:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-078**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dra. **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta del demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **IVAN WENCESLAO TOVAR SILVA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder en especial

la historia laboral de la demandante y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3839e640e4a32df76c61f57770b1fc30f71d3fe5407c0760540ff02848f55f8e

Documento generado en 07/07/2021 08:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00079, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte accionante, deberá enumerar y clasificar correctamente los hechos de la demanda, como quiera que enuncia los mismos sin el orden o clasificación alguna, requiriéndolo a fin de que excluya de este acápite consideraciones y/o apreciaciones personales, y aun lo indicado en el capítulo consideraciones generales y particulares, que deben ser incluidos en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Seguidamente, en lo que respecta a las suplicas de la demanda se observa que las mismas son excluyentes en los términos del artículo 25A del CPTSS, particularmente la petición del reintegro con la solicitud de indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, como quiera que la primera de estas supone la continuación del vínculo mientras que las dos últimos, el finiquito del mismo; debiendo en consecuencia proponer la primera como principal y las demás como subsidiarias. De igual manera deberá indicar con claridad el contenido y alcance de la pretensión condenatoria número 8, como quiera que no se evidencia con claridad el objeto de la misma ni aun los conceptos que allí fueron cuantificados.

De otra parte, deberá relacionar en el acápite de pruebas de la demanda, la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante y la liquidación de prestaciones sociales aportadas.

Frente al memorial poder, este se encuentra conferido en forma general, debiendo recordarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 45 del CPTSS, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, no siendo en consecuencia procedente reconocerle efectos judiciales al documento allegado.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los

yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DORA EMILCE RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eec362aa90d4eb209445950281c38dabob843e2fdbbc335fff3a6a6f9df2110
b

Documento generado en 07/07/2021 08:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-082**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FABIO NESTOR DIAZ PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.868 y T.P. No. 31.026 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA EMMA MOLINA MOLINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder en especial la historia laboral de la demandante y las que pretendan hacer valer en

el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7ca490dbfe98c7d9f21974efocbo7213a13ea56be021d1fd83e4d147905
49d**

Documento generado en 07/07/2021 08:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00083, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte accionante, deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

Seguidamente, deberá indicar en el acápite correspondiente los canales de comunicación o dirección de correo electrónico donde la parte demandada **EPS FAMISANAR SAS** recibe notificaciones, junto con el certificado de existencia y representación de esta sociedad, con una vigencia no superior a 30 días.

De otra parte, deberá allegar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** donde consten todas las suplicas de la demanda que le incumben, en los términos del artículo 6 del CPTSS.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones se tiene que no se da por cumplido lo señalado por el artículo 25A del CPTSS, atendiendo que el Despacho no tiene competencia para ordenar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** la suspensión de trámite de calificación alguno, ni mucho menos, de indicarle la forma en que debe efectuarlo; en virtud que el Juzgado resuelve la controversia que se presente frente a la expedición de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que haya sido emitido, situación que en el caso de marras de no ocurre, por lo que deberá adecuar las peticiones de la demanda y aun el memorial poder a la competencia arrogada por la ley a esta jurisdicción, incluyendo como demandada si así lo anhela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda e identifique claramente.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de todas las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los

yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **HÉCTOR GIOVANY GONZÁLEZ CASTILLO** en contra de la sociedad **EPS FAMISANAR SAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARIA TERESA LOPEZ VELEZ** identificada con CC 24.387.665 y portadora de la TP 105.485 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cbf993c8ba55ca175e14e7f64dc9b69f12268677c1f34c6ca50a3c3447e947

Documento generado en 07/07/2021 08:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C 23 de marzo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00084, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que, al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. En los hechos enumerados 9 y 10, se relaciona el salario inicial y final, sin embargo, omite señalar cuál era la remuneración que percibió en cada año, necesitándose esa información teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas se hacen frente a todo el tiempo que presuntamente laboró para las llamadas a juicio. Lo cual va en contravía del art. 25 numeral 7 del CPTYSS.
3. En el hecho 28 señala que las demandadas no le pagaron los beneficios adquiridos en las Convenciones Colectivas de Trabajo 2007-2011, 2012-2016 y 2017-2021 celebradas con el sindicato SINTRASALUD D.C. sin embargo, no identifica cuáles son dichos beneficios, lo mismo ocurre en la pretensión declaratoria 14, al indicar de forma general beneficios adquiridos sin indicar cuáles. Lo cual va en contravía del art. 25 numerales 6 y 7 del CPTYSS respectivamente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** c.c. No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la demandante y a la Dra. **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** c.c. No. 1.010.164.971 y T.P. No. 244.911 del Consejo Superior de la judicatura como apoderada **sustituta** de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROSA LUCERO FONSECA FUENTES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y

Y.S.M.

acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abobcf69db8e7afdce52aa7f6ee154b4e78928a8042b3932694cbaacec4ffe00

Documento generado en 07/07/2021 08:02:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-092**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA DEL CARMEN YAYA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.601.594 y T.P. No. 29.612 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ANGEL SOLANO LEON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, **expediente administrativo del demandante** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele

valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb6377635c07236c2a05c2185d9060a2e6836f215141ea29503e7d25e9
21eb3**

Documento generado en 07/07/2021 08:02:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de Fecha 08
DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00095, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **siete (07) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

La parte demandante no especifica o señala en algún momento la razón por la cual este despacho tiene competencia por factor territorial para conocer de la demanda, en concordancia con el Art. 3 de la ley 712 de 2001, por tato, debe indicar el lugar de prestación de servicios de la demandante.

Tenemos que la parte accionante deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

En el acápite de hechos, tenemos que la parte demandante en el hecho Noveno narra más de un suceso en un mismo numeral, para lo cual deberá narrar un suceso por cada numeral.

En el hecho Decimo, la demandante incluye una pretensión que debe trasladar al acápite correspondiente.

Por último, en el hecho Once, contiene apreciaciones que deben ser trasladadas al capítulo de fundamentos y razones de derechos.

La pretensión segunda contiene varias pretensiones en un mismo numeral, toda vez que la demandante solicita la reliquidación de “Prestaciones, cesantías y demás derechos”, en consecuencia, debe referir las pretensiones de manera clara y precisa y de forma separada, como lo dispone el numeral sexto del artículo 25 del CPTSS

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí

señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ANNY PAOLA SARMIENTO PUENTES** en contra de **LEASING CORFICOLOMBIANA-Compañía de Financiamiento- (En Liquidación)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ** identificada con CC 36.156.316 y portadora de la TP 30.213 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5afa8069ccfdode8fecc9eae09926fc7d992a82a131065ec1c4776d0350181
2

Documento generado en 07/07/2021 08:02:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de Fecha
08 DE JULIO DE 2021.

|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0096, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a **los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se allegó constancia de la parte demandante en la que acredite que, al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, pues si bien se anexó un correo dirigido al demandando, no se evidencia que se haya anexado algún documento al mismo, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. En el acápite de medios de prueba, la parte demandante señala en el numeral 4.1.4 que anexa la historia laboral de la accionante, sin embargo, tras revisar todos los documentos adjuntos del expediente, no se encontró tal documento, incumpliendo así lo dispuesto por el Art. 26 del CPTSS.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **NELSON JOJOA SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.663 y Tarjeta Profesional No. 352.218 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **Blanca Leonor Caicedo Onofre** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.996.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **BLANCA LEONOR CAICEDO ONOFRE** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

RAD. 110013105024 202100096 00
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR CAICEDO ONOFRE
DEMANDADO: ALEJANDRA VALENCIA POSADA Y FABIOLA EMILIA
POSADA PINEDO

de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2e5171859dc5b1993eb8ee284a1e5f3676c4fcf5fcb9335c7a2a12cadac10
5

Documento generado en 07/07/2021 08:41:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 100**
de 08 DE JULIO DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00100, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **LILIA EDITH LOPEZ ROJAS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LILIA EDITH LOPEZ ROJAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A**, Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887ada1636031a8f96d6c2de43c8002630359b32727b5b32d4632277ca
89357b**

Documento generado en 07/07/2021 08:02:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 100**
de 08 DE JULIO DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00101, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la parte actora allegó acreditación que demuestre que al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en la norma referida.

Por otra parte, se incumple señalado en el numeral 7 del artículo 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que el hecho cuarto se encuentra incompleto, por tanto, deberá subsanar dicha falencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **FAISULY ARIAS AVILA** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MYRIAM GONZALEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.666.838 y T.P N° 140.639, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afod99cb983641bffb5bca283f4f7023153bd62da3210337a7576c41b2119f

Documento generado en 07/07/2021 09:13:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 100 de 08**
DE JULIO DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00104, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. **JULIAN ANDRES ASCANIO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.958.101 y T.P. N° 272.693 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de **JOSE RICARDO CIFUENTES ALAYON** y al doctor **JUAN PAULO DAZA ESTEVEZ**, con cédula de ciudadanía N° 1.020.728.000 y T.P. N° 222.868, como abogado sustituto de la demandante, de conformidad con los poderes conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE RICARDO CIFUENTES ALAYON** contra **MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ Y ALEXANDRA CARDENAS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ Y ALEXANDRA CARDENAS**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2°

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d88c70053dc51b75741224b7323dcabc7e477624127b3547175e6892cfae
4394**

Documento generado en 07/07/2021 08:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 100**
de 08 DE JULIO DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-106**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SUSANA LÓPEZ TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que

pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9a2fcod448656cc0c84ecf78b892e249e56a5c60ee695b8387770514f72c86
Documento generado en 07/07/2021 08:02:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0100 de Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial No. 2021 – 00200, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el art. 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 19 de mayo de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACIÓN** instaurada por **NESTOR ANDRES HUERFANO PEÑA** en contra de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

Para efectos de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone el mencionado Decreto 806 de 2020, anexando copia de la presente decisión y la demanda, su subsanación y anexos integrados en un solo cuerpo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al presidente de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA** conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin

que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17653a036d491fe521ede893dfc264fb1f7aa091bee5ed34722ec882f6
302ac2**

Documento generado en 07/07/2021 08:02:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 100**
de 08 DE JULIO DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial No. 2021 – 00201, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el art. 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 19 de mayo de 2021, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACIÓN** instaurada por **EDER GEOVANNI HERNANDEZ LOP** en contra de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso. Para lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone el mencionado Decreto 806 de 2020, anexando copia de la presente decisión y la demanda, su subsanación y anexos integrados en un solo cuerpo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al presidente de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS**

ASOTRACIGA conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7aa4151b66c2be7aef82ab7951a91f65852272bc4af058298220dba6
039d9db**

Documento generado en 07/07/2021 08:02:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial No. 2021 – 00206, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el art. 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 19 de mayo de 2021, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACIÓN** instaurada por **WILSON ADOLFO GARCÍA ARIZA** en contra de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS.**

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso. Para lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone el mencionado Decreto 806 de 2020, anexando copia de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al presidente de la organización sindical **UNION SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS “UNISINTRAINAGRO”** conforme lo dispuesto

en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521e2f870ab9a2462ba8961f034c74e68f521877fe82de37d152828f33
b1a95c**

Documento generado en 07/07/2021 08:02:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**2 La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0100 de
Fecha 08 DE JULIO DE 2021.**